

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 947-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 11 de noviembre de 2025

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 359-2025-CCO-UNAJ, de fecha 16 de mayo de 2025; Informe Jurídico N° 366-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2025; el Acuerdo N° 1270-2025-SO-CCO-UNA, de fecha 11 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando sus funciones de la Comisión Organizadora, literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, 14 de marzo de 2025, se ha dispuesto aprobar el reglamento de distribución de carga académica de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, en fecha 26 de marzo de 2025, la Docente Silvana Lisset Aguilar Tuesta, interpone recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ de fecha 14 de marzo de 2025;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 359-2025-CCO-UNAJ, de fecha 16 de mayo de 2025, se dispone **CONCEDER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ de fecha 14 de marzo de 2025;

Que, mediante Carta N° 239-2025-SG-CO-UNAJ, de fecha 04 de junio de 2025, Secretaria General de la Universidad Nacional de Juliaca, procede a remitir los actuados administrativos que anteceden, para efectos de la emisión del Informe Jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 366-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados llega a la conclusión de que "se debe **DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de Marzo del año 2025; por la cual se procede a aprobar el "REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA" de la Universidad Nacional de Juliaca;**

Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de marzo de 2025; por la cual se procede a aprobar el "REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA" de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, **Primera Cuestión en Discusión:** Determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de Marzo del año 2025; por la cual se procede a aprobar el "REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA" de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:

"120. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

Que, por otra parte, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.*
- b) Recurso de apelación.*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, fue emitida en fecha 14 de Marzo del año 2025; por otro lado, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, fue presentado en la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad



Nacional de Juliaca, en fecha 26 de Marzo del año 2025; lo que implica que pese a que no le fue notificada; y habiendo presentado su recurso impugnatorio dentro de los 15 días que prevé la norma legal; consideramos que el referido recurso administrativo impugnatorio, se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido en ley;

Que, asimismo, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, el mismo que fue emitido por el representante legal de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca; siendo ello así, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba como requisito de admisibilidad, establece una situación excepcional para el ejercicio del recurso, ya que su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica, como es, el presente caso, para lo cual obviamente no requerirá nueva prueba. Razón por la que consideramos que el recurso administrativo de reconsideración, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, razón por la que corresponde pasar a dilucidar la segunda cuestión en discusión;

Que, **segunda cuestión en discusión:** Determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de Marzo del año 2025; por la cual se procede a aprobar el "REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA" de la Universidad Nacional de Juliaca.; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, referente a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, examinado el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de Marzo del año 2025; por la cual se procede a aprobar el "REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA" de la Universidad Nacional de Juliaca; se constata que como fundamento del recurso indica que el reglamento fue elaborado y aprobado sin LA PARTICIPACIÓN DE LOS DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNAJ, siendo un acto en que participaron exclusivamente personal administrativo;

Que, al respecto, a folios 07 obra la Carta Múltiple N° 001-2025/UNAJ/VPA/DIGEAA /EGCySEBT-VHCM, suscrita por el Especialista en Gestión Curricular y Sistemas de Información Universitaria; cuyo asunto es "Socialización de los reglamentos de carga académica, ayudantía de cátedra y de inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales", el cual está dirigido a la Jefa de la Oficina de Calidad, así como a los tres Coordinadores de las Facultades de la Universidad Nacional de Juliaca; recibiendo aportes y observaciones; como es, la Carta N° 021-2025-EPIM-UNAJ, suscrita por el responsable de la Escuela Profesional de Ingeniería Mecatrónica; así como la Carta N° 0075-2025-FCI-UNAJ, suscrita por el Coordinador de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería de la UNAJ; así también tenemos la Carta N° 008-2025/DAGCS-UNAJ-WLVV, suscrita por el Director del Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales; por otro lado, se aprecia la Carta N° 041-2025-FGEE-UNAJ, suscrita por el Coordinador de la Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial; así mismo, el Oficio N° 016/MLPAD-DACB-UNAJ-2024, suscrito por el Director del Departamento Académico de Ciencias Básicas de la UNAJ; la Carta N° 0011-2025-DACI-UNAJ, suscrita por el Director del Departamento de Ciencias de la Ingeniería de la UNAJ; la Carta N° 081-2025-FCLUNAJ, suscrita por el Coordinador de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería. Documentos con los cuales de manera fehaciente se acredita que antes de la aprobación del Reglamento, si hubo socialización a través de las Coordinaciones de las 03 Facultades de la Universidad; entonces las alegaciones efectuadas por la impugnante no resultan ser ciertas, en este extremo;

Que, se afirma también que la elaboración del Reglamento de distribución de carga académica viola el artículo 67, numeral 2, sub numeral 3 de la Ley Universitaria, pues el espíritu de la norma indica que son LOS DOCENTES QUIENES DEBEN ELABORAR Y APROBAR SUS REGLAMENTOS; esta afirmación no resulta ser tan cierta, puesto que la norma citada, en su parte pertinente expresa lo siguiente: "Las atribuciones del Consejo de Facultad son: (...) 67.2.3 Dictar el Reglamento académico de la Facultad que comprende las responsabilidades de docentes y estudiantes así como los regímenes de estudio, evaluación, promoción y sanciones, dentro de las normas establecidas por el Estatuto de la universidad.";

Que, nótese que la norma legal antes precisada, bajo ningún canon interpretativo hace notar que sean los docentes quienes deben elaborar y aprobar sus reglamentos; ello en tanto y en cuanto, sólo y únicamente le otorga atribución al Consejo de Facultad, dictar el Reglamento académico de la Facultad que comprende las responsabilidades de docentes y estudiantes así como los regímenes de estudio, evaluación, promoción y sanciones, dentro de las normas establecidas por el Estatuto de la universidad; no apreciándose de modo alguno que la norma sea abierta y permita elaborar y aprobar otro tipo de reglamentos;

Que, en consecuencia, no se aprecia que se haya vulnerado lo dispuesto por el Art. 67° numeral 2, sub numeral 3 de la Ley Universitaria; más aún que conforme al Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, propiamente en su numeral 22.2 in fine del Art. 22° establece lo siguiente: "El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...). 22.2. Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento. (...)". Atribuciones estas que son trasladadas al Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, es más, todo reglamento es temporal puesto que por la aparición de circunstancias nuevas, modificación de normas legales, entre otros aspectos, pueden ser objeto de modificaciones; esto es, no son perennes; su vigencia es relativa, que puede ser cambiada ante nuevos escenarios; circunstancias por las cuales en nuestra opinión el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en su condición de presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca - ADUNAJ, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 197-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de marzo del año 2025; por la cual se procede a aprobar el "REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA" de la Universidad Nacional de Juliaca; debe ser desestimado;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 11 de noviembre de 2025, el Consejo de Comisión Organizadora, mediante Acuerdo N° 1270-2025-SO-CCO-UNAJ, acuerdan por **UNANIMIDAD: Primero. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 359-2025-CCO-UNAJ de fecha 14 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio; **Segundo. - TENER POR AGOTADA LA VÍA**



ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por Silvana Lisset Aguilar Tuesta, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 359-2025-CCO-UNAJ de fecha 14 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. – **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a Silvana Lisset Aguilar Tuesta.

Artículo Tercero. – **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:

VPAcad.,
VP de Invest.
DGA
OTI
Arch./2025
DASY

